

RADICACION: 2021-00636-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez la anterior demanda, una vez asignada por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de octubre de 2021.

La Secretaria,

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

Auto Interlocutorio No. 1.821

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda ORDINARIA (SIC) propuesta por ALEXANDRA CARABALI MONSALVE Y OTRA contra ASEGURADORA AFIANSAADORA NACIONAL S.A. Y OTRA, este despacho observa que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. Debe precisarse la clase de proceso que corresponde a la demanda, teniendo en cuenta que el ordinario ya no se encuentra clasificado a partir de la vigencia de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso.
2. Tanto en los hechos como en las pretensiones deberá indicarse la fecha del título ejecutivo que se procura extinguir, teniendo en cuenta lo previsto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Tampoco se aporta el título sobre el cual se procura la prescripción extintiva, siendo uno de los anexos necesarios, de acuerdo a lo previsto en el numeral 2º del inciso 3º del art. 90 del Código General del Proceso.
4. No se aporta la prueba de existencia y representación del extremo pasivo, esto es, ASEGURADORA AFIANSAADORA NACIONAL S.A. e INMOBILIARIA BIENCO S.A., tal como lo exige el ordinal 2º del art. 84 del Código General del Proceso.
5. La pretensión tercera de la demanda es totalmente ajena a la acción que se promueve, y por ende deberá ceñirse a lo regulado en el numeral 4º del art. 82 ibídem.
6. Si bien se manifiesta que el asunto es de mínima cuantía, no se precisa la misma, según lo contempla el numeral 9º del art. 82 del Código General del Proceso.
7. No se indica el correo electrónico de la demandada INMOBILIARIA BIENCO S.A., tal como lo requiere el ordinal 10 del art. 82 ibídem.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

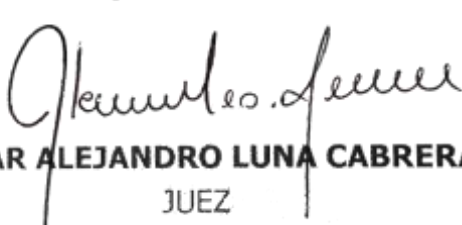
RESUELVE:

1.DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda d ORDINARIA (SIC) propuesta por ALEXANDRA CARABALI MONSALVE Y OTRA contra ASEGURADORA AFIANSA DORA NACIONAL S.A. Y OTRA, y conceder a las demandantes el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2.- FACULTAR a las demandantes ALEXANDRA CARABALI MONSALVE y GLORIA AMPARO MONSALVE, para actuar en el presente asunto, bajo la delimitación que establece el inciso 2º del art. 75 del Código General del Proceso que dispone: "En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado."

3. Al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con la corrección.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 124

Fecha: OCT.15.2021



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f41460b43d1e024cfc3d6fd1fb70ca7e30666ce1fd7c324d68b3de830a443eab

Documento generado en 14/10/2021 02:24:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>